



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Artículo 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido de carácter obligatorio en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 272004, de 5 de marzo) y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive de la misma.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considera vehículo para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matriculas turísticas.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste inscrito el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Estarán exentos del impuestos:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.



d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá el documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.

Artículo 5.- Una bonificación del 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 6.- TARIFAS.

1. Las cuotas del Ayuntamiento son las siguientes:

Potencias y clase de vehículos	EUROS
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	13,68
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	36,94
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	77,99
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	97,14
De 20 caballos fiscales en adelante	121,42



Potencias y clase de vehículos	EUROS
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	90,31
De 21 a 50 plazas	128,61
De mas de 50 plazas	160,77
C) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	45,84
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	90,31
De mas de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	128,61
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	160,77
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	19,16
De 16 a 25 caballos fiscales	30,11
De más de 25 caballos fiscales	90,31
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	19,16
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	30,11
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	90,31
F) Vehículos	
Ciclomotores	4,79
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,79
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	8,20
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	16,42
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	32,84
Motocicletas de mas 1.000 metros cúbicos	66,68

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan a las mismas se registrará por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Re-



caudación, e Inspección, en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Parada de Rubiales, a 20 de noviembre de 2012.

EL ALCALDE, Fdo. Pascual García Bermejo.

LA SECRETARIA, Fdo. María del Pilar González Masa.